

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que los demandados se notificaron personalmente por correo electrónico con acuse de recibido del 29 de enero de 2024, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 14 de enero de la presente anualidad, en silencio. A Despacho, 19 de febrero de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.
Demandado	Daniel Martínez Aguilar y Edgar Mauricio Orjuela Rozo
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00464 00
Interlocutorio No. 257	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.**, en contra de los señores **Daniel Martínez Aguilar y Edgar Mauricio Orjuela Rozo**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda., a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **Daniel Martínez Aguilar y Edgar Mauricio Orjuela Rozo**, con fundamento en el pagaré No. **1910000698**, por la suma de **\$544'000.000.oo.**

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que los demandados se constituyeron en deudores de la entidad demandante por la suma de \$544'000.000.oo, y para garantizar el pago de dicho crédito aceptaron el pagaré No. **1910000698** el 31 de agosto de 2022, a cancelarla el 31 agosto de 2023, que se pactaron intereses de plazo a la tasa de 24% anual, y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria (sic).

3. Afirma la parte demandante, que los demandados deben el capital, más la suma de \$130'560.000.00 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 31 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2023.

4. El 21 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de los demandados, conforme lo solicitado en el libelo genitor; el cual fue corregido por auto del 23 de agosto de la misma anualidad, en cuanto a los números de identificación del pagaré base de recaudo.

5. El señor **DANIEL MARTINEZ AGUILAR** se notificó personalmente, a través del correo electrónico: dmaguilar35@hotmail.com, con acuse de recibido del 29 de enero de 2024 (Expediente Digital, archivo: 19NotificacionDanielMartinez); entendiéndose notificado el **31 de enero de 2024**, y venciendo el término cinco (5) días para pagar el **7 de febrero de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **14 de febrero de 2024, en silencio**.

6. El señor **EDGAR MAURICIO ORJUELA ROZO** se notificó personalmente, a través del correo electrónico: mauricio.orjuela@gmail.com, con acuse de recibido del 29 de enero de 2024 (Expediente Digital, archivo: 21NotificacionEdgar); entendiéndose notificado el **31 de enero de 2024**, y venciendo el término cinco (5) días para pagar el **7 de febrero de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **14 de febrero de 2024, en silencio**.

Se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 1910000698**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el

precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de endosatario en procuración; y los ejecutados son los señores **Daniel Martínez Aguilar y Edgar Mauricio Orjuela Rozo**, quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor bajo exámen.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del pagaré No. **1910000698**, ninguna prueba existe que desvirtúe la mora en el pago el cual debió llevarse a cabo el 31 de agosto de 2023 (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 5-6).

En punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién son los deudores, y qué es lo debido, esto es el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda; y estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción a través de apoderado(a) o endosatario(a), para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor(a), sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y en consecuencia, de conformidad con los artículos

365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$22'702.812.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR (CREARCOOP) LTDA.**, identificada con NIT. 890.981.459-4, en contra del señor **DANIEL MARTINEAZ AGUILAR**, identificado con c.c. No. **1.017'171.518**, y del señor **EDGAR MAURICIO ORJUELA ROZO**, identificado con c.c. No. **71'730.608**, por el Pagaré No. 1910000698 por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$544'000.000.00)** por concepto de **capital**; más los **intereses de plazo** por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$130'560.000.00)**, liquidados del 31 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2023; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de las obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague el crédito a la ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 027



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**